

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1235.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1236.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 1237.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLÓ ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 23**



ING. SALOMÓN IARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
DECRETO No. 1235

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Teopoxco Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Derecho de Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público; así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio; consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXIV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios; asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXXI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXXIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) Pago en efectivo
 - b) Pago en especie

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	9,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,000.00
Predial	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5,000.00
DERECHOS	153,800.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,200.00
Mercados	500.00
Rastro	200.00

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	152,600.00
Derecho de Alumbrado Público	85,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación-5 al Millar	55,600.00
PRODUCTOS	451.00
Productos	451.00
Productos Financieros del Ramo 28	150.00
Productos Financieros del Fondo III	250.00
Productos Financieros del Fondo IV	50.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
APROVECHAMIENTOS	1,500.00
Aprovechamientos	1,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	500.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	19,089,779.00
Participaciones	4,938,490.00
Fondo General de Participaciones	3,650,302.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	49,976.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	24,765.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,736.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	166,917.00
Fondo de Fomento Municipal	825,612.00
Fondo de Compensación	88,582.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	59,385.00
ISR Art. 126	4,325.00
ISR sobre Salarios	60,890.00
Aportaciones	14,151,287.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	11,095,089.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	3,056,198.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	19,255,030.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier

4 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

otra naturaleza semejante que se ventique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas; y
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

En los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral para el Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30% como estímulo fiscal del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización

Artículo 27. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	130.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	50.00	Por evento
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	80.00	Mensual
IV. Vendedores esporádicos por metro lineal	30.00	Por día
V. Vendedores ambulantes a pie.	20.00	Por día

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.	10.00	Mensual

Sección Segunda. Rastro

Artículo 29. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 32. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	15.00	Por día
II. Juegos mecánicos por metro lineal	15.00	Por día
III. Mesa de futbolito por metro lineal	10.00	Por día
IV. Carros eléctricos y mecánicos	15.00	Por día
V. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	15.00	Por día
b) El metro lineal con carpa	18.00	Por día
c) Juegos no contemplados	15.00	Por día

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Derecho de Alumbrado Público

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 37. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 38. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Actas o constancias de mediación o conciliación realizadas por la Sindicatura y Alcaldía Municipal	80.00
II. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dicte.

Las constancias de ingresos o dependencia económica no causarán derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Sección Tercera. Derechos por Licencias y Refrendos de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 40. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios y Prestación de Servicios.

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

6 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Giro Comercial		Integración Cuota en pesos	Actualización Cuota en pesos
I.	Distribuidor de refrescos y aguas gaseosas	480.00	480.00
II.	Distribuidor de galletas, dulces y alimentos empacados	420.00	420.00
III.	Distribuidor de Sabritas, botanas.	420.00	420.00
IV.	Distribuidoras de bebidas alcohólicas	600.00	600.00

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 41. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 43. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	12.00	Mensual
II. Uso Comercial	15.00	Mensual

Artículo 44. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 45. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Derechos de conexión vivienda popular	200.00	Por evento
II. Derechos de conexión vivienda media	200.00	Por evento
III. Cambio de propietario	100.00	Por evento

Artículo 46. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 47. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso Domestico	10.00	Mensual
II. Uso Comercial	12.00	Mensual

Artículo 48. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción II del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

Artículo 49. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	120.00	Por evento
II. Por conexión a la red de drenaje	250.00	Por evento
III. Baja de servicio	100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 50. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,800.00

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 52. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 53. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos sean requeridos por la administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 54. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como la que reciba de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes del cierre del Ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 55. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 56. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos que se obtengan por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO

Sección Única. Multas

Artículo 57. El Municipio percibirá ingresos por multas, fallas administrativas que cometan los ciudadanos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Escándalo en la vía pública (estado de embriaguez)	300.00	Por evento
II. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	150.00	Por evento
III. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	100.00	Por evento
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00	Por evento
V. Alterar el orden en la vía pública	150.00	Por evento
VI. Quema de basura	150.00	Por evento
VII. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	200.00	Por evento

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 60. Los aprovechamientos derivados de donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 61. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 63. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 64. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 62 de esta Ley.

Artículo 65. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 67. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Renta de la cancha municipal	500.00

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones Federales e Incentivos

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal; a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;

- III. Fondo de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Art.126;
- VI. Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Fondo de Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- X. ISR sobre Salarios.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones

Artículo 69. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCÓ DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

8 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

ANEXO I

Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Vigilar y verificar el cumplimiento de la recaudación al 100% de acuerdo a la ley de ingresos	Capacitar al personal encargado de la recaudación de la hacienda municipal	Verificar cada trimestre lo recaudado contra lo estimado
Incentivar el cumplimiento de la recaudación de los ingresos de libre disposición	Implementar talleres y creación de módulos de información sobre los beneficios de cumplir en tiempo y forma	Ampliación de la base de contribuyentes en 5%
El Municipio recaudara los ingresos al 100% de libre disposición	Promover y difundir con los habitantes del Municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio de estas acciones	Alcanzar una recaudación al 100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
en pesos			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	5,103,741.00	5,207,446.00	
A Impuestos	9,500.00	11,200.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	153,800.00	156,876.00	
E Productos	451.00	510.00	
F Aprovechamientos	1,500.00	1,600.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	4,938,490.00	5,037,260.00	
J Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J- Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	14,151,289.00	14,434,315.00	
A Aportaciones	14,151,287.00	14,434,313.00	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	19,255,030.00	19,641,761.00	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	

Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
en pesos			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	5,165,430.00	4,842,831.00	
A Impuestos	0.00	0.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	69,779.00	60,700.00	
E Productos	6,286.00	170.00	
F Aprovechamientos	642,261.00	0.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	4,447,104.00	4,781,961.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	15,803,238.00	13,873,810.00	
A Aportaciones	14,312,927.00	13,873,810.00	
B Convenios	1,490,311.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	20,968,668.00	18,716,641.00	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

Concepto	Fuente de financiamiento	Tipo de ingreso	Ingreso estimado en pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	Fiscal y Federal	Corrientes	19,255,030.00
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	165,251.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	153,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	152,600.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	451.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	451.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Accesorios Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	19,069,779.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,938,490.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,650,302.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	49,976.00
Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	24,765.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,736.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	166,917.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	825,612.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	88,582.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	59,385.00
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	4,325.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	60,890.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,151,287.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	11,095,089.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	3,056,198.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXOV

Calendarizado de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros beneficios	19,255,030.00	1,604,371.00	1,604,669.00	1,605,269.00	1,605,069.00	1,605,369.00	1,605,169.00	1,604,769.00	1,604,769.00	1,604,069.00	1,603,569.00	1,603,569.00	1,603,569.00
Impuestos	9,500.00	800.00	500.00	1,300.00	1,600.00	1,300.00	1,300.00	1,100.00	1,100.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00	300.00	0.00	300.00	300.00	0.00	300.00	0.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,000.00	500.00	500.00	200.00	500.00	500.00	200.00	300.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	5,000.00	0.00	0.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	153,300.00	12,716.67	13,016.67	12,916.67	13,116.67	13,016.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67
Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,300.00	0.00	300.00	200.00	400.00	300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por prestación de servicios	152,000.00	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67	12,716.67
Productos	451.00	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58
Productos	451.00	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58	37.58
Aprovechamientos	1,600.00	0.00	300.00	300.00	300.00	200.00	300.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	1,000.00	0.00	300.00	300.00	300.00	0.00	300.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	550.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	19,089,779.00	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75	1,590,814.75
Participaciones	4,932,450.00	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83	411,540.83
Aportaciones	14,157,287.00	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92	1,179,273.92
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR
SIGUIENTE:
DECRETO No. 1236

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS,
DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales; los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del

- Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo,
 - b) En cheque y
 - c) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	76,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	47,000.00
Predial	47,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	26,500.00
Traslación de Dominio	26,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	300.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	300.00

Saneamiento	300.00
DERECHOS	105,551.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,500.00
Mercados	6,000.00
Panteonas	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	89,051.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	21,000.00
Licencias y Permisos	49.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	18,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	20,000.00
Otros Derechos	10,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,000.00
PRODUCTOS	20,304.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	20,000.00
Productos Financieros	303.00
Productos Financieros Ramo 28	100.00
Productos Financieros Fondo III	100.00
Productos Financieros Fondo IV	100.00
Productos Financieros Convenios Federales	1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	3,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	3,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,736,980.41
Participaciones	2,474,341.00
Fondo General de Participaciones	1,477,745.00
Fondo de Fomento Municipal	840,829.00
Fondo Municipal de Compensaciones	22,300.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	16,658.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	377.00
ISR sobre Salarios	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	25,038.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	79,760.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	7,511.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,023.00
Aportaciones	3,262,637.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,515,261.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	747,376.41
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	5,942,135.41

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que perciba el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

14 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para éstos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 18. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. En marzo y abril tendrán una bonificación de 15%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 25. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 30. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 32. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 33. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	11.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	11.00
III. Electrificación m ²	11.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	11.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.75
VI. Banquetas m ²	3.30
VII. Guarniciones metro lineal	3.85

Artículo 34. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 39. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	110.00	Evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	110.00	Evento
III. Casetas o puestos, ubicados en la vía pública	110.00	Evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	22.00	Evento
V. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Evento
VI. Permiso para remodelación	100.00	Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:
- III.

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Refrendo de derechos de inhumación (anual)	500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	300.00

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de San Martín de los Cansecos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará:

- I. Se pagará por evento conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en casa habitación.	1.00	Por evento
b) Recolección de basura en negocios.	2.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	55.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	55.00
IV. Constancia de compra-venta de ganado (por cabeza)	50.00
V. Constancia de Registro al Padrón Municipal de Contribuyente	55.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m2	50.00
b) Reconstrucción m2	50.00
c) Ampliación m2	50.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar	1,650.00
b) Distribuidora y agencias de cerveza	5,500.00
c) Expendio de Mezcal	770.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vino y licores solo con alimentos	1,100.00
e) Restaurant-Bar	1,650.00
f) Cantina	5,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Distribución en el territorio municipal de agencia o su agencia de marca de cervecera nacional mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el establecimiento en la misma dentro de su proceso de enajenación	2,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,100.00
b) Distribuidora y agencias de cerveza	5,500.00
c) Expendio de Mezcal	770.00

d) Restaurante con venta de cerveza, vino y licores solo con alimentos	110.00
e) Restaurante - Bar	1,650.00
f) Cantinas	5,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cambio de giro del establecimiento	1,650.00

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 58. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 60. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Agua potable	20.00	Mensual
II. Conexión de toma Agua potable	300.00	Evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación al padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda y el 3% de Impuesto Sobre Nómina.

Artículo 63. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Tiendas de Abarrotés, ultramarinos y misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	220.00	165.00
b) Casetas con venta de alimentos	220.00	165.00
c) Taller mecánico	600.00	500.00
d) Talacheras	600.00	500.00
e) Venta de Alimentos (tacos, carnisas etc.)	1,000.00	500.00
f) Alquileres de sillas, mesas y lonas	600.00	500.00
g) Papelerías	300.00	200.00
h) Verdulerías	300.00	200.00
i) Pollerías	300.00	200.00
j) Veterinarias	300.00	200.00
k) Herrerías	300.00	200.00
l) Molinos	300.00	200.00
II. Servicios:		
a) Cafetería	220.00	165.00
b) Farmacia	220.00	165.00
c) Tortillería	220.00	165.00
d) Salones y clínicas de belleza y peluquería	220.00	165.00
e) Por renta de tractores e implementos	600.00	500.00
f) Servicio de casetas telefónicas	220.00	165.00
g) Moto taxis	300.00	250.00

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Espacio en la vía Pública	500.00	Anual

CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 68. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 69. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Retroexcavadora dentro de la comunidad.	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de Camión Volteo dentro de la comunidad.	500.00	Por Viaje
III. Renta de tractor agrícola con barbecho dentro de la comunidad	1,200.00	1000m2
IV. Renta de tractor con rastra y surcadores, dentro de la comunidad.	1,000.00	1000m2

CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 70. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del ramo 28, de las participaciones federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 71. El Municipio percibirá productos financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del ramo 33, Fondo III, Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la percepción de ingresos del ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos Financieros de Convenios Federales que realice transitoriamente con motivo de la percepción de los ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 74. El Municipio percibirá Productos Financieros de Convenios Estatales que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales/Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá Productos Financieros que realice con motivo de la recaudación de Recursos Fiscales Propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en vía pública	550.00
II. Graffiti	550.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	550.00
IV. Introducirse en lugares públicos de acceso reservado o bien propiedad privada sin autorización del propietario	550.00
V. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas o monumentos, postes, árboles, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, jardines, paseos o lugares públicos	550.00
VI. Arrojar en lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias tóxicas	550.00
VII. Por quemar o tirar basura en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares no autorizados.	550.00
VIII. Vender o ingerir bebidas alcohólicas sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de drogas en lugares públicos o en lugares no autorizados.	550.00
IX. Practicar acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	550.00

X. Por atropellamiento y maltrato de semoviente (perro, burros, vacas, etc.)	1,000.00
Xi. Por desperdiciar, tirar o regar agua en la vía pública	300.00 a 600.00
XII. Por descarga de drenaje a los arroyos o vía pública	1,000.00

en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ANEXO I

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos propios.	Implementar programas de incentivos y facilidades administrativas para el cumplimiento oportuno en el pago de contribuciones	Incrementar la recaudación de ingresos propios en comparación con el ejercicio anterior.
Brindar información a la población, en relación a sus derechos y obligaciones	Realizar campañas informativas para dar a conocer las obligaciones de los contribuyentes	Contar con una base de contribuyentes municipal actualizado.

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 125;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ANEXO II

Artículo 78. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	2,679,496.00	3,030,786.43
A	Impuestos	76,000.00	77,898.80
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	300.00	307.14
D	Derechos	105,551.00	108,063.11
E	Productos	20,304.00	20,787.24
F	Aprovechamientos	3,000.00	3,071.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,474,341.00	2,820,748.74
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	3,262,639.41	3,334,320.55
A	Aportaciones	3,262,637.41	3,334,317.55

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal

B	Convenios	2.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	5,942,135.41	6,365,106.98
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	5,745,123.11	5,924,083.82
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2021	2022	
1	Ingresos de Libre Disposición	2,337,401.00	2,509,382.00
A	Impuestos	29,000.00	76,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	300.00
D	Derechos	42,000.00	104,000.00
E	Productos	23,000.00	24,100.00
F	Aprovechamiento	0.00	3,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,233,281.00	2,301,482.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	10,120.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	3,407,722.11	3,414,701.82
A	Aportaciones	3,407,722.11	3,414,699.82
B	Convenios	0.00	2.00

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5,942,135.41
INGRESOS DE GESTION			205,155.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	47,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	26,500.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	105,551.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	89,051.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Derechos			10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,304.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,304.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,736,980.41
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,474,341.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,477,745.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	840,829.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,300.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	16,658.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 125	Recursos Federales	Corrientes	377.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	25,038.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	79,760.00

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,511.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,023.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3262637.41
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,515,261.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	747,376.41
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	5,942,155.41	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95	495,177.95
IMPUESTOS	76,603.60	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33	6,333.33
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Impuestos sobre el Patrimonio	47,603.60	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67	3,916.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	26,500.00	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33	2,208.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	250.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	250.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
DERECHOS	105,951.00	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92	8,795.92
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,500.00	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67	541.67
Derechos por Prestación de Servicios	89,051.00	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92	7,420.92
Otros Derechos	10,400.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
PRODUCTOS	20,264.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00	1,692.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Derivado de Bienes Muebles	20,263.00	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67	1,686.67
Productos Financieros	303.00	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25	25.25
APROVECHAMIENTOS	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,736,990.41	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70	478,081.70
Participaciones	2,474,341.00	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08	206,195.08
Aportaciones	3,252,637.41	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45	271,886.45
Convenios	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APRÓBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1237

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Etla Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancadas específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento; Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. Recargos: Incrementos, en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones; calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales, o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal; servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros, transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y,
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancadas productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción;

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICAMUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	11,360,922.70
Convenios	2,000.00
Convenios Federales	1,000.00
Convenios Estatales	1,000.00
TOTAL	54,021,505.50

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Impuestos	8,068,220.80
Impuestos sobre los Ingresos	11,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,534,954.00
Predial	5,109,954.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	425,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,522,266.80
Impuesto sobre Traslación de Dominio	2,522,266.80
Contribuciones de mejoras	50,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
Derechos	3,550,293.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,500.00
Mercados	14,500.00
Panleones	136,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,399,793.00
Alumbrado Público	2,085,200.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	51,098.00
Licencias y Permisos	275,845.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	600,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	172,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	15,000.00
Sistemas de Riego	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	65,650.00
Productos	63,824.00
Productos Financieros	63,824.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,824.00
Productos Financieros del Fondo III	600.00
Productos Financieros del Ramo IV	600.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios	1,500.00
Aprovechamientos	265,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	215,000.00
Multas	115,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles Intangibles	50,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	42,024,167.70
Participaciones	22,426,430.00
Fondo General de Participaciones	15,232,393.00
Fondo de Fomento Municipal	5,341,053.00
Fondo Municipal de Compensación	360,056.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	482,797.00
ISR sobre Salarios	50,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	154,651.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	721,797.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	64,442.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	19,241.00
Aportaciones	19,595,737.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	8,234,815.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

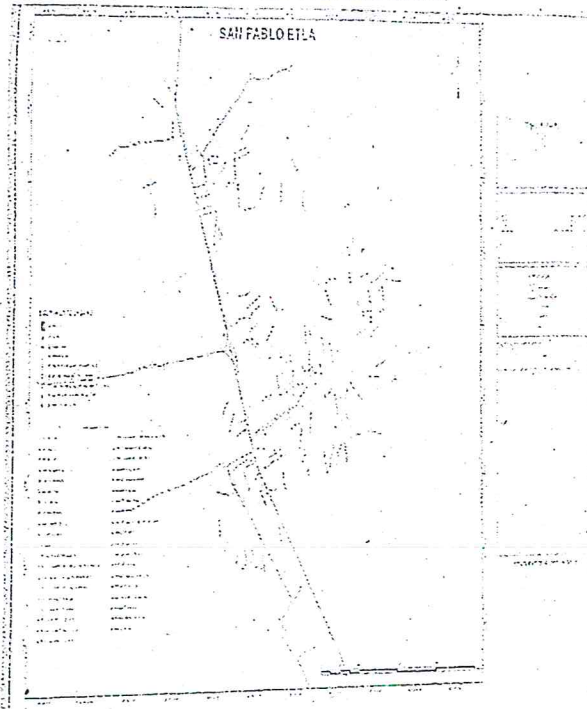
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
C	347.00
B	430.00
D	320.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	160.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR METRO CUADRADO
Agrícola	19,260.00
Agostero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		
Mínimo	IRM2	482.00	Económico	PEE3	1,215.00
ANTIGUA			Alta	PE5	1,530.00
Mínimo	IAM2	419.00	MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHOA5	1,634.00
Alto	IAA5	1,394.00	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Muy Alto	IAMS	1,933.00	Económico	PHE3	1,090.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Medio	PHM4	1,603.00
Básico	HUB1	251.00	Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	HUM2	743.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	HUM4	1,341.00	Básico	COES1	251.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Básico	COAL1	1,184.00
Especial	HUE7	2,065.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Básico	COTE1	848.00
Económico	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	HPM4	1,048.00	Básico	COFR1	891.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COC01	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COC02	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COC03	251.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio	COC04	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COCI3	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			Mínimo	COBP2	209.00
Básico	PBB1	660.00	Económico	COBP3	262.00
Económico	PBE3	838.00	Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respectivamente de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable por metro lineal	182.60
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	182.60
III. Electrificación por metro lineal	182.60
IV. Revestimiento de las calles m ²	182.60
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones por metro lineal	259.10

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	100.00	Por evento
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Semana
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Diario
d) Regularización de concesiones	2,500.00	Por evento
e) Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
f) Reapertura de puesto, local o caseta	2,500.00	Por evento
g) Asignación de cuenta por puesto	2,500.00	Por evento
h) Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
i) División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
j) Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por evento
k) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	30,000.00
b) Servicios de exhumación	30,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	30,000.00
d) Servicios de reinhumación	30,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	20,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	30,000.00
g) Construcción o reparación de monumentos	30,000.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	10,000.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	30,000.00
j) Servicios de incineración	10,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	5,000.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	30,000.00
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	5,000.00
n) Desmote y monte de monumentos	5,000.00

- III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	1,000.00
b) Limpieza	1,000.00
c) Desmonte	1,000.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	1,000.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación sobre el mantenimiento al alumbrado público del Municipio. Se entenderá como mantenimiento al alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en la realización del mantenimiento y reparaciones a las líneas de conducción del alumbrado público y energía eléctrica, así como el cambio de focos, luminarias y demás necesarios para recibir en buenas condiciones el servicio de alumbrado público.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público al cual el Municipio otorga el mantenimiento correspondiente, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	40.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	100.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento
IV. Recolección de basura en terreno baldío	500.00	Por evento
V. Recolección de basura orgánica	500.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	150.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes	150.00
IV. Certificación de superficie de un predio.	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Constancia de factibilidad de servicios	500.00
VII. Constancia de terminación de obra mayor o menor	1,000.00
VIII. Constancia de traslado de ganado, por cabeza	100.00
IX. Constancia de afectación de un inmueble	250.00
X. Constancia de anuencia por servicio público de alquiler	250.00
XI. Expedición de estudio socio económico	250.00
XII. Corrección de datos en la cuenta predial	165.00
XIII. Constancia de protección civil	15,000.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m2	2,000.00
b) Reconstrucción ampliación m2	1,000.00
c) Ampliación m2	1,000.00
d) Demolición de inmuebles m2	59.00
e) Demolición de fraccionamientos m2	40.00
f) Construcción de albercas m3	200.00
g) Ruptura de banquetas	250.00
h) Empedrados	650.00
i) Pavimento	10.00
j) Reparación	10.00
k) Excavaciones	10.00
l) Rellenos	10.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	10.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	1.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	20.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública	300.00
IV. Apeos y deslindes	10.00 por metro

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos por m2
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	18.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estuco interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abaslecedora de carnes frías	6,500.00	4,500.00
b) Agencia de viajes	5,843.20	3,478.00
c) Almacén de vehículos nuevos	16,607.80	12,455.85
d) Alquiler de lonas, sillas, loza	1,826.00	1,460.80
e) Carnicería	1,387.75	949.52
f) Comercializadora de carnes	7,304.00	5,112.80
g) Distribuidora de pollo	5,112.80	3,552.00
h) Distribuidora y empacadora de carne	5,112.80	3,552.00
i) Encierro de vehículos usados	15,098.00	11,323.50
II. Industrial:		
a) Cementera y premézclados	24,200.00	19,800.00
b) Embotelladora de agua purificada	7,304.00	5,843.20
c) Embotelladora de agua purificada comunal	1,826.00	1,460.80
d) Fábrica de bebidas alcohólicas	10,000.00	7,500.00
e) Fábrica de elaboración de plásticos	14,608.00	13,147.20
f) Fábrica de tabique y derivados	10,966.00	7,304.00
g) Trituradora de materiales pétreos	14,608.00	13,147.00
III. Servicios:		
a) Academias	1,241.68	876.48
b) Acuarios	800.00	500.00
c) Agencia de camiones	48,206.64	36,154.80
d) Agencia funeraria	10,225.60	7,304.00
e) Agencia de moto taxis	12,051.60	8,034.40
f) Almacén de medicamentos	10,000.00	7,500.00
g) Almacén y distribuidora de lácteos	14,850.00	9,900.00
h) Almacén y distribuidora de granos	7,304.00	5,843.20
i) Aluminio y vídrios	1,826.00	1,460.80
j) Arrendamiento de vehículos	7,500.00	5,800.00
k) Arrendamiento de maquinaria pesada	20,000.00	16,000.00
l) Artículos electrónicos y electrodomésticos	7,304.00	5,843.20
m) Aserraderos	36,520.00	18,260.00
n) Asesoría deportiva	1,826.00	1,460.80
o) Bañeros	4,382.40	2,921.60
p) Baños públicos	1,095.60	803.44
q) Bazar	803.44	730.40
r) Billares	3,652.00	2,921.60
s) Bodega de abarrotes	7,084.88	5,843.20
t) Bodega de materiales de construcción	20,451.20	10,225.60
u) Bodega y distribución de pisos	20,451.20	10,225.60
v) Boutique	800.00	550.00
w) Cafetería con franquicia	1,200.00	950.00
x) Cafetería sin franquicia	1,000.00	800.00
y) Carpinterías	730.40	365.20
z) Cenadurías	1,500.00	800.00
aa) Cerrajerías	730.40	365.20
bb) Clínicas medicas	18,260.00	10,608.00
cc) Cocina económica	2,191.20	1,826.00
dd) Fondas	876.48	730.40
ee) Compra y venta de autos	25,564.00	11,686.40
ff) Compra y venta de fierro viejo	1,200.00	700.00
gg) Compra y venta de productos agropecuarios	3,000.00	1,600.00
hh) Constructoras	14,608.00	13,147.20
ii) Consultorio dental	1,000.00	800.00
jj) Consultorio médico	2,500.00	1,500.00
kk) Consultorio podológico	900.00	550.00
ll) Cremería y quesería	1,095.60	800.00
mm) Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	4,382.40	2,921.60
nn) Distribuidora de agua purificada	1,460.80	730.40
oo) Distribuidora de gas butano	14,461.92	10,167.17
pp) Distribuidora de lácteos	1,460.80	1,095.60
qq) Distribuidora de llantas	9,900.00	7,700.00
rr) Distribuidora de material eléctrico	3,652.00	1,826.00
ss) Distribuidora de refrescos	10,225.60	9,495.20

ll) Distribuidora de colchones	5,000.00	3,000.00
uu) Distribuidora y agencia de cerveza	54,780.00	51,128.00
vv) Dulcería	730.40	584.32
ww) Elaboración y venta de helados	3,500.00	2,000.00
xx) Embotelladora de agua de garrafón	2,191.20	1,826.00
yy) Escuela de artes marciales y danza	1,460.80	1,095.60
zz) Escuela de entrenamiento para perros	800.00	450.00
aaa) Estacionamiento público	2,191.20	1,826.00
bbb) Estéticas	700.00	500.00
ccc) Expendio de artesanías	1,095.60	730.40
ddd) Expendio de pinturas y solventes	8,000.00	6,000.00
eee) Farmacia con consultorio	4,382.40	2,191.20
fff) Farmacia con franquicia	13,147.20	10,225.60
ggg) Farmacia sin franquicia	8,764.80	5,112.80
hhh) Farmacia veterinaria	5,843.20	2,921.60
iii) Ferreterías	8,000.00	6,000.00
jjj) Frutas y legumbres	803.44	401.72
kkk) Gasolineras	300,000.00	150,000.00
lll) Gimnasios	2,921.60	2,191.20
mmm) Granja avícola	1,460.80	1,095.60
nnn) Guarderías y estancias infantiles	6,000.00	4,500.00
ooo) Herrerías y balconerías	1,500.00	1,200.00
ppp) Hojalatería y pintura	5,843.20	5,112.80
qqq) Hostal y casa de huéspedes	8,000.00	6,000.00
rrr) Inmobiliaria de bienes raíces	1,460.80	1,314.72
sss) Joyería y regalos	1,095.60	1,460.80
ttt) Laboratorio de análisis clínicos	5,500.00	3,500.00
uuu) Lava autos	900.00	600.00
vvv) Lavanderías	2,000.00	1,200.00
www) Lincas camioneras	7,304.00	5,843.20
xxx) Llantera (renovado y venta)	5,843.20	4,382.40
yyy) Maderería y productos forestales	15,000.00	12,000.00
zzz) Marmolerías	1,095.60	730.40
aaaa) Mercaderías y bonetería	1,095.60	730.40
bbbb) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	7,500.00
cccc) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	2,500.00
dddd) Miscelánea que rebase 16 metros cuadrados	7,000.00	3,500.00
eeee) Molinos	584.32	365.20
ffff) Motel	16,000.00	13,000.00
gggg) Mueblerías	7,304.00	5,843.20
hhhh) Paleta y nevería sin franquicia	2,556.40	1,460.80
iiii) Paleta y nevería con franquicia	10,000.00	7,000.00
jjjj) Panadería	1,500.00	1,200.00
kkkk) Pantones	200,000.00	0
llll) Papelería y regalos	876.48	483.20
mmmm) Pastelería	2,191.20	1,095.60
nnnn) Peluquería	1,826.00	1,460.80
oooo) Perfumería y cosméticos	1,826.00	1,314.72
pppp) Pizzería	3,000.00	1,500.00
qqqq) Polarizados y accesorios para automóviles	5,000.00	3,000.00
rrrr) Pollerías	1,000.00	500.00
ssss) Preescolar	5,000.00	3,000.00
tttt) Preparatoria	14,608.00	9,000.00
uuuu) Primaria	7,304.00	5,500.00
vvvv) Refaccionaria de motos	5,000.00	3,000.00
wwww) Refaccionaria que rebase 32 metros cuadrados	10,000.00	7,000.00
xxxx) Refresquería y juguería	730.40	365.20
yyyy) Regalos y perfumería	676.48	584.32
zzzz) Renovadoras de calzados	511.28	355.20
aaaaa) Renta de computadoras e Internet	730.40	365.20
bbbbb) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,095.60	730.40
ccccc) Restaurant bufet	50,000.00	30,000.00
ddddd) Rosticerías	1,285.54	642.40
eeeee) Sastrería	730.40	584.00
fffff) Salón de usos múltiples con servicio de banquete	4,382.40	3,286.80
ggggg) Salón de usos múltiples con servicio de bebidas alcohólicas	9,465.20	6,573.60
hhhhh) Salones de baile	7,304.00	5,112.80
iiiiii) Servicio de alineación y balanceo	2,191.30	1,826.00
jjjjj) Servicio de mensajería y paquetería	20,000.00	15,000.00
kkkkk) Servicio de vaciado fosa séptica	1,095.60	730.40
lllll) Secundaria	10,200.00	7,000.00
mmmmm) Taller mecánico	7,000.00	5,000.00
nnnnn) Taxis	3,652.00	2,191.20
ooooo) Telefonía celular	5,843.00	4,382.40
ppppp) Tendajón	730.40	582.00

qqqqg)	Tienda de ropa	1,450.20	730.40
rrrrr)	Tienda naturista	10,000.00	7,000.00
sssss)	Taller auto eléctrico	2,191.20	1,826.00
ttttt)	Taller de lubricantes automotrices	2,191.20	1,826.00
uuuuu)	Tortillería	2,000.00	1,500.00
vvvvv)	Venta de artículos de limpieza	600.00	450.00
wwwww)	Venta de maquinaria pesada	30,000.00	25,000.00
xxxxx)	Venta de pollos asados	2,500.00	1,500.00
yyyyy)	Verdulería	1,650.00	880.00
zzzzz)	Veterinaria	876.48	730.40
aaaaa)	Viveros	730.40	584.32
bbbbb)	Vulcanizadora	900.00	600.00
ccccc)	Zapatería	1,460.00	1,095.60

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	37,745.00
b) Billar con venta de cerveza	11,323.50
c) Café Bar	11,323.50
d) Cantinas	26,421.00
e) Centro Botanero	16,985.25
f) Centros nocturnos	83,039.00
g) Club social y Deportivo	18,872.50
h) Comedor con venta de Cerveza solo con alimentos	6,039.20
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	11,323.50
j) Depósito de cerveza con franquicia	10,508.60
k) Depósito de cerveza	4,529.40
l) Antro	24,911.70
m) Expendio de mezcál p/llevar	2,264.00
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	13,588.20
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	7,549.00
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	4,529.40
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licres solo con alimentos	24,180.00
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licres en botella cerrada con franquicia	11,323.50
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licres en botella cerrada	7,549.00
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licres en botella cerrada	3,774.50
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licres sólo con alimentos, más de 100 M2	26,421.50
v) Restaurante-bar	30,196.00
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	18,072.50
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	2,270.00
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	25,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros comprendidos.	1,500.00 por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas.	15,000.00 por evento

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	33,970.50
b) Billar con venta de cerveza	9,058.80
c) Café Bar	9,058.80
d) Cantinas	24,911.70
e) Centro Botanero	15,098.00
f) Centros nocturnos	75,490.00
g) Club social y Deportivo	15,098.00
h) Comedor con venta de Cerveza solo con alimentos	4,529.40
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	7,549.00
j) Depósito de cerveza con franquicia	8,310.90
k) Depósito de cerveza	3,397.00
l) Antro	16,985.25
m) Expendio de mezcál p/llevar	1,877.25
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	11,323.50
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	6,039.20
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	3,397.00
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licres solo con alimentos	17,732.00
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licres en botella cerrada con franquicia	9,058.50
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licres en botella cerrada	6,039.20
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licres en botella cerrada	3,019.60
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licres sólo con alimentos, más de 100 M2	22,647.00
v) Restaurante-bar	26,421.05
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	15,098.00
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	1,420.00
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	22,500.00

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos por metro cuadrado	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, endosados o azoteas:	-----	-----

a. Pintados	120.00 m ²	45.00 m ²
b. Luminosos	450.00 m ²	400.00 m ²
c. Giratorios	450.00 m ²	400.00 m ²
d. Tipo bandera	500.00 m ²	400.00 m ²
e. Unipolar	500.00 m ²	450.00 m ²
f. Mantas publicitarias	60.00 m ²	30.00 m ²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales	120.00 m ²	55.00 m ²
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	150.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	200.00	150.00
V. Carteleras de:		
a. Cines	200.00	150.00
b. Circos	500.00	400.00
c. Teatros	200.00	150.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	500.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Comercial	10,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Industrial	15,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable cabecera municipal	Doméstico	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable vecindario del Municipio	Doméstico	12,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	3,000.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	3,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	4,400.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	5,500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	3,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	3,300.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de drenaje	Industrial	3,300.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo, a través de las unidades médicas municipales, sistema de desarrollo integral de las familias municipales o similares.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreta de identificación sanitaria	300.00	Por evento

III. Reposición de libreta de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreta de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	120.00	Anual

Sección Décima. Sistema de Riego

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego municipal.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 80. El uso del sistema de riego municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por conexión	100.00	12 horas

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS

Artículo 84. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 86. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

34 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 87. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 89. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del Municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radio frecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por Instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Antena de recepción para televisión satelital y otros servicios	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	450,000.00 por unidad	200,000.00 Por unidad
b) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de TV	Empresa privada local	300,000.00	150,000.00
c) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	700,000.00	350,000.00
d) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	35,000.00	17,500.00
e) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa de cadena o grupo radiofónico nacional con más de 30,000 watts	150,000.00	75,000.00
f) Antena de transmisión y repetidora para telefonía celular	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
g) Antena de transmisión y repetidora para telefonía local	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
h) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha	Empresa privada Nacional	700,000.00	350,000.00
i) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha e internet	Empresa privada Nacional	1,000,000.00	500,000.00
j) Radio taxis	Antena y repetidora	10,000.00	5,000.00

- II. Por uso de suelo de dominio público o en el territorio del Municipio para la operación de casetas, postes, cableados equipos de telefonía y TV por cable, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Cableado red para TV por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
b) Cableado red para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
c) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,000.00	2,000.00

d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de TV privada por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,000.00	2,000.00
e) Postes con equipo para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	500.00 por unidad	10.00 por unidad

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 90. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 91. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Renta de Retro excavadora	550.00	Por hora
b) Renta de moto conformadora	950.00	Por hora
c) Renta de vehículo de tres toneladas	200.00	Por hora
d) Renta de Autobús	1,500.00	Por día
e) Renta de volteo	300.00	Por hora
f) Renta de pipa	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 92. El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública,	1,200.00
II. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las participaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 94. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de las aportaciones que recibe la Secretaría de Finanzas.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 96. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe de la Secretaría de Finanzas, y deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 99. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva derivado de los ingresos que se recaudan a través de la tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Conceptos	Cuota máxima en pesos
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Las infracciones de carácter fiscal que se comenta a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicará una multa.	7,304.00
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	5,112.80
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédulas de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales.	1,023.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	7,304.00
II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales:	
a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora a fracción.	14,608.00
b) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro (s) autorizado por la autoridad Municipal.	3,652.00
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio.	3,652.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de personas morales.	3,652.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso	3,652.00
c) No tener a la vista el permiso, avisos al padrón municipal, que amparen el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	3,652.00
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local cada 6 meses y presentar la constancia	3,652.00
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	3,652.00
f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	3,652.00
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados para ello	7,304.00
h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y de más sustancias que afecten la salud del individuo	10,956.00
i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	10,956.00
j) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	7,304.00

k) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	14,608.00
l) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	14,608.00
m) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas.	7,304.00
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros bolaneros, canlinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	14,608.00
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	7,304.00
q) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	7,304.00
III. En establecimiento autorizado para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.	14,608.00
b) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	3,652.00
c) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	7,304.00 4,015.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia respectiva	10,956.00
e) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos municipales	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	5,500.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	18,872.50
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	14,608.00
k) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas.	12,782.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	14,608.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin permiso de la autoridad municipal	7,304.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada	14,608.00
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	7,304.00
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. Si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que se expendan	7,304.00
IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo	
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	10,956.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del	10,956.00

b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	730.40
c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	292.00
d) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	657.30
e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	657.30
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	657.30
g) Por instalar anuncio publicitario por m ²	1,200.00

Artículo 101. El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	3,000.00
III. Graffiti en bienes del Municipio	5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	1,500.00
V. Tirar basura en la vía pública	5,000.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad municipal	1,200.00
VII. Por no asistir a tequios por día	300.00
VIII. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policíacas	20,000.00
IX. Escandalizaren domicilio particular	1,000.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00
XI. Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos	1,000.00
XII. Deteriorar bienes destinados a uso común	1,000.00
XIII. Permitir la asistencia de menores de edad en bares o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia	2,000.00
XIV. Faltar en público al respeto	1,000.00

Artículo 102. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 103. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 104. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 105. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 107. Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

ARTÍCULO 108. Podrán los Municipios percibir por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

- I. Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.

II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

III. Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 109. Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico del ayuntamiento.

ARTÍCULO 110. No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de éstos con parentesco hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 111. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 113. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 115. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	Realizar una priorización responsable de las obras que beneficien a la mayor población.	Incrementar el padrón de contribuyentes registrados
Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir al gasto público.	Implementar talleres de concientización a los contribuyentes de la importancia de contribuir	Lograr aumentar la recaudación por concepto de Impuesto Predial.
	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	34,423,767.80	34,640,903.80	
A Impuestos	8,068,220.80	8,190,110.80	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	

C Contribuciones de Mejoras	50,000.00	9,356.00
D Derechos	3,550,293.00	3,797,709.00
E Productos	63,824.00	22,160.00
F Aprovechamientos	265,000.00	195,138.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	22,426,430.00	22,426,430.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	19,597,737.70	20,017,874.40
A Aportaciones	19,595,737.70	20,015,874.40
B Convenios	2,000.00	2,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	54,021,505.50	54,658,778.20
Datos informativos		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos - LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	30,663,025.12	34,193,524.12	
A Impuestos	6,563,220.80	8,068,220.80	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	9,356.00	8,356.00	
D Derechos	3,305,674.72	3,458,514.72	
E Productos	22,324.60	61,324.60	
F Aprovechamiento	98,460.00	170,678.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	20,665,989.00	22,426,430.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	20,985,833.00	19,597,737.70	
A Aportaciones	20,983,833.00	19,595,737.70	
B Convenios	2,000.00	2,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	51,648,858.12	53,791,261.82	
Datos Informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	54,021,505.50
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	11,997,337.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,068,220.80
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,534,954.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,522,266.80
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,550,293.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	150,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,399,793.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,824.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,824.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	215,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,024,167.70
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,426,430.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,232,393.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,341,053.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	360,056.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	482,797.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	50,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	154,651.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	721,797.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	64,442.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,241.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,595,737.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	8,234,815.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	11,360,922.70
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO V

CONCEPTO	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	4,459,350.10	4,977,571.56	5,214,233.95	3,931,900.75	3,561,571.00	3,712,205.00	3,700,132.39
IMPUESTOS	577,147.12	406,073.58	442,702.39	411,194.75	234,325.00	251,023.00	391,475.39
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	327,403.88	157,627.00	229,259.30	233,882.30	120,451.00	155,849.00	319,776.46
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	247,543.24	277,446.58	213,523.09	177,312.45	103,874.00	95,174.00	71,698.93
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	9,546.00	8,088.00	5,965.00	520.00	6,279.00	10,000.00
Contribución de mejoras por obra pública	0.00	9,546.00	8,088.00	5,965.00	520.00	6,279.00	10,000.00
DERECHOS	270,759.00	294,951.00	272,708.00	246,080.00	220,734.00	356,185.00	501,993.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,564.00	5,500.00	4,252.00	5,934.00	16,531.00	8,472.00	5,049.00
Derechos por prestación de servicios	268,795.00	289,451.00	268,456.00	235,546.00	204,203.00	347,713.00	496,944.00

PRODUCTOS	83,874.00	10,598.00	8,689.00	9,845.00	9,486.00	6,369.00	3,453.00	2,620.00	2,016.00	1,874.00	2,988.00	1,695.00	4,929.00
Productos	93,924.00	10,938.00	8,560.00	9,945.00	9,486.00	5,369.00	3,453.00	2,620.00	2,015.00	1,878.00	2,998.00	1,596.00	4,930.00
APROVECHAMIENTOS	285,000.00	43,337.00	32,878.00	24,952.00	34,257.00	25,636.00	28,156.00	16,952.00	14,730.00	12,306.00	13,106.00	10,070.00	8,510.00
Aprovechamientos	215,000.00	39,330.00	30,013.00	26,582.00	32,177.00	20,636.00	18,156.00	10,250.00	9,456.00	7,651.00	8,106.00	7,050.00	6,320.00
Aprovechamientos Participaciones	50,000.00	4,007.00	2,885.00	0.00	2,030.00	5,000.00	10,000.00	6,702.00	4,874.00	4,432.00	5,000.00	3,020.00	2,020.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	42,024,167.70	1,903,545.00	3,165,406.06	4,712,019.12	3,004,071.14	4,232,929.75	3,579,034.06	4,210,429.00	4,473,909.56	3,154,997.00	3,099,910.00	3,007,033.00	2,791,195.00
Participaciones	22,426,430.00	1,003,545.00	1,095,261.00	2,171,569.00	1,924,646.00	2,480,704.00	1,800,610.00	1,544,073.00	1,936,203.00	1,601,685.00	1,845,231.00	1,656,477.00	2,020,346.00
Aportaciones	19,597,737.70	1,670,225.00	1,670,225.00	2,540,450.12	1,770,225.14	1,770,225.75	1,770,225.06	2,674,356.00	2,503,706.56	1,550,432.00	1,254,687.00	1,430,556.00	770,649.00
Convencios	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Pablo Etila, Distrito de Etila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.